



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Matilde García Aybar.

Abogado:Lic. Alberto Payano Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde García Aybar (a) Milquella, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036149-9, domiciliada y residente en Los Peynados, al lado del colmado Tango, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4069-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, prediciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Francisco Infante Ferrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Matilde García Aybar, imputándola de violar los artículos 2, 295, 304, párrafo II y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manolín Antonio Peralta Rodríguez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP del 21 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00079 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión,

siendo suspensivo los dos (2) últimos años de dicha pena, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Condena a la imputada Matilde Aybar (a) Milquella, al pago de las costas procesales; TERCERO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión, interponen recurso de apelación la imputada y el actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00291 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, representada por Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00079 de fecha 26/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Manolín Antonio Peralta Rodríguez, representado por Aldo Lesther Minier Núñez; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión para que en lo adelante diga de la manera siguiente: ´PRIMERO: Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan´; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Condena a Matilde García Aybar al pago de las costas penales generadas en esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente e imputada Matilde García Aybar propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; Segundo medio: Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal; Tercer medio: Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de Motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3del Código Procesal Penal Dominicano); Cuarto medio: Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que la recurrente enuncia los medios de casación separados y posteriormente los desarrolla en conjunto, alegando en síntesis lo siguiente:

“A) Que ante la ostensible y notoria falta de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del dictó la decisión del mismo grado y departamento Judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación; B) Que la imputada denunció y formuló oportunas sobre la circunstancias de que era inadmisibles la constitución en actor civil por parte del querellante lo cual no fue decidido ni ponderado por el tribunal colegiado de primer grado; cuestión esta que no puede ser subsanada ni corregida por la corte a qua por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; C) Que el punto nodal de la acusación en contra de la imputada es de golpes y heridas en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima, sin embargo, la condenan a 3 años de prisión suspensiva como coautora llegándola a equiparar como un verdadero autor principal, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar nueva y efectiva valoración de las pruebas; Que en la sentencia existe una omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los artículos 60 y siguientes fue cometida por la imputada; cuando el tribunal condena a la imputada previo a considerarla culpable, toma en consideración el testimonio de la víctima y el testimonio de la víctima no puede ser tomado en consideración para fundamentar una condena ya, que es parcializado”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo analizará y responderá el último punto planteado por la recurrente, relativo a que: “en grado apelativo presentó conclusiones oportunas de que no podía ser aceptada la víctima como querellante mucho menos como recurrente en apelación, al no haber presentado ninguna pretensión directa o implícita sobre el proceso en cuestión, limitándose a su calidad de víctima-testigo”;

Considerando, que el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de “manera voluntaria” en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro;

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables;

Considerando, que para lo que aquí importa destacamos que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito que: “el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso”;

lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso”. Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de

recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. Que del análisis de este artículo combinado con la parte in origen del artículo 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 83.5 como el 396 del Código Procesal Penal, en su primera parte disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que les ponen fin al proceso, que en la especie, el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, quien simplemente ostentaba la calidad de víctima en el proceso, recurrió una decisión correspondiente a la fase de juicio, la que le estaba vedada apelar, es obvio, que esto constituía una limitante para recurrir, razón por la cual el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibles por la Corte, lo que no hizo, violando con ello la Constitución y la normativa procesal.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio del expediente se advierte que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, víctima en el presente proceso, no se constituyó en querellante ni en actor civil en la fase del proceso correspondiente para ello, limitando su participación a su condición de víctima-testigo, más aun en el juicio de fondo no tuvo representación legal, no concluyó y no realizó ninguna solicitud al tribunal de juicio, limitándose a realizar un relato de lo acontecido; lo que indica que no hubo un fallo en contra de sus pretensiones, las cuales no se encontraban supeditadas a una calificación y sanción específica como posteriormente hizo valer en su equivocado recurso de apelación al no usar la prerrogativa que le ofrecía la norma para que sus conclusiones constituyeran marco de apoderamiento del tribunal, constatando esta Sala que en las fases anteriores le fue resguardado su participación y los intereses presentados en el curso del proceso; teniendo derecho en dicha calidad a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las decisiones de fondo o definitivas respecto a la etapa de juicio;

Considerando, que es evidente que la Corte a qua, al admitir el recurso de la víctima, otorgándole en grado de alzada la calidad de querellante sin haberse constituido como tal, fallando sobre la base de dicho recurso, en ausencia de la imputada recurrente y realizando modificaciones a la sentencia en perjuicio de esta, no solamente violenta el artículo 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la Republica, sino que desconoce de manera total el proceso penal aplicándolo en consecuencia de manera errónea y arbitraria, ya que no podía reconocerle calidad y derecho a quien de manera volitiva podía tenerlos y no lo hizo, razón por la cual procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que la acción penal fue llevada únicamente por el Ministerio Público, el cual mantuvo su acusación y pretensiones hasta el tribunal de juicio, que luego de una sentencia condenatoria con una sanción por debajo de lo solicitado no recurrió en apelación, por lo que la víctima no tenía calidad ni la decisión le era desfavorable para interponer a su favor recurso de apelación para pretender realizar cambios drásticos a la decisión de primer grado, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el procedimiento penal;

Considerando, que luego de las consideraciones jurídicas expuesta, esta oportuno destacar que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, consistentes en: la declaración de la víctima, acta de arresto flagrante de fecha 9/10/2017, dos (2) certificados médicos legales y tres (3) fotografías de la víctima y fijó el siguiente hecho: “que entre la señora Matilde García Aybar (a) Milquella y el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, existía una relación consensual de aproximadamente tres (3) años; así como que el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), luego de que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, regresara a su casa y se acostara, estando dormido la imputada lo agredió físicamente con un arma blanca causándole una herida a nivel de maxilar inferior izquierdo”. Subsumiendo dicho hecho en el tipo penal configurado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, que prevé y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos mil pesos; omitiendo así implícitamente la calificación de tentativa de homicidio comprendida en la acusación, porque evidentemente no sé comprobó; todo lo cual fue verificado, analizado y corroborado por esta Sala Penal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente lo que procede es declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia impugnada dictada por la Corte a qua, sin necesidad de envío, atendiendo a que la jurisdicción de juicio realizó una idónea valoración de las pruebas, buena apreciación de los hechos y en consecuencia una correcta aplicación del derecho, permitiendo a esta Alta Corte reconocer y apreciar los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, razón por la cual no se amerita de la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Matilde García Aybar, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida sentencia y sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente sentencia, en consecuencia declara culpable a la imputada Matilde García Aybar de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Manolín

Antonio Peralta Rodríguez, condenándola a tres (3) años de prisión, suspendiendo los dos (2) últimos años de dicha pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici